



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007- <b>2021-00369</b> -00
<b>DEMANDANTES:</b>	AURA LINA SÁNCHEZ DE ORTIZ FRANCISCO JAVIER ORTIZ CASTAÑO
<b>DEMANDADAS:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

El 30 de marzo hogaño el gestor judicial de la actora envió solicitud tendiente a la acumulación del presente proceso con el ordinario que se adelanta en el Juzgado 24 Laboral del Circuito de esta urbe, donde funge como demandante la señora **SANDRA MARÍN ALARCÓN** y como demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y donde fueron además citados en calidad de Intervinientes Ad Excludendum los señores **AURA LINA SÁNCHEZ DE ORTIZ** y **FRANCISCO JAVIER ORTIZ CASTAÑO**; solicitud que fundamenta en los artículos 148 y siguientes del Código General del Proceso.

Arguye el libelista que el objeto de su petición es que los procesos referidos se tramiten y decidan en uno solo y de manera acumulada, a fin de evitar fallos incoherentes o contradictorios.

Afirma que conforme a lo previsto en el artículo 149 ibidem, la competencia para conocer no solo de la solicitud de acumulación sino además de la decisión conjunta de los procesos de marras radica en esta Agencia Judicial; lo anterior en el entendido de que muy a pesar que el proceso cuyo trámite se adelanta ante el Juzgado 24 homólogo se admitió primero, esto es el **22 de octubre de 2021**, el proceso de que conoce el despacho, radicado bajo el consecutivo **2021-00169** fue admitido el **10 de noviembre de la misma anualidad**, sin embargo que el proceso más antiguo se determina por la fecha en que se surta la notificación al demandado, preciando que el proceso que se adelanta en el Juzgado fue notificado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el **12 de noviembre de la mismas calendas**, y aquel que cursa en el Juzgado 24 Laboral del Circuito de esta municipalidad el **16 del mismo mes y año**, razón por la cual la competencia para conocer de la acumulación y el trámite de los procesos radicada en este Despacho.

Por lo expuesto solicita el abogado **GUSTAVO GÓMEZ VALENCIA** se ordene la acumulación de procesos mencionados, y, en consecuencia, se oficie de manera inmediata al Juzgado 24 homólogo a fin de que proceda a la remisión de las diligencias contentivas del proceso ordinario que allí se adelanta bajo el número consecutivo **2021-00226-00**.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **AURA LINA SÁNCHEZ DE ORTÍZ** y **FRANCISCO JAVIER ORTIZ CASTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y donde se citó como Interviniente Ad excludendum a la señora **SANDRA MARÍN ALARCÓN**, el apoderado de la activa solicitó para ante el Juzgado 24 Laboral del Circuito de esta urbe certificación respecto a las actuaciones surtidas en el proceso radicó bajo el consecutivo **05001310502420210022600**, donde funge como demandante la aquí citada tercera excluyente.

La certificación referida fue allegada con el escrito contentivo de la solicitud de acumulación que allegará el gestor judicial de la parte actora, misma que fuera expedida en los siguientes términos el 18 de febrero de la anualidad que avanza:

“...Que el proceso ordinario laboral con Rad. Nro. 05001 31 05 **024 2021 00226 00** promovido por **Sandra Marín Alarcón**, identificada con la C.C. Nro. **43.458.076**, en contra de **Colpensiones**; y vinculados como Intervinientes Ad Excludendum los señores **Aura Lina Sánchez de Ortiz** y **Francisco Javier Ortiz Castaño** fue repartido a este Despacho Judicial por Acta de Reparto Nro. 6682 de 19 de Agosto de 2021; y presenta las siguientes etapas procesales:

- El auto admisorio de la demanda data de 22 de Octubre de 2021, notificado por Estados Nro. 097 de 25 de los mismos mes y año.
- El 9 de Noviembre de 2021 el apoderado de la accionante Dr. Carlos Mario Giraldo Marín – T.P. #211.841 del C.D. de la J., allega constancia de envío de Citación Personal a los terceros intervinientes **Aura Lina Sánchez de Ortiz** y **Francisco Javier Ortiz Castaño** con fecha de en envío de 9 de Noviembre de 2021.
- La notificación del auto admisorio de la demanda a **Colpensiones** se surtió el 16 de Noviembre de 2021, quien radicó respuesta en la Oficina Judicial de Medellín el 30 de los mismos mes y año.
- La notificación al Procurador Judicial se surtió el 18 de Noviembre de 2021.
- El 17 de Enero de 2022 el apoderado de la demandante Dr. Carlos Mario Giraldo Marín – T.P. # 211.841 del C.D. de la J., allega constancia de envío de Citación Personal a los terceros intervinientes **Aura Lina Sánchez de Ortiz** y **Francisco Javier Ortiz Castaño** con fecha de envío de 9 de Noviembre de 2021 y constancia de entrega a sus destinatarios el 10 de Noviembre de 2021. Sin que al día de hoy hayan comparecido a notificarse en los términos de su vinculación... “.

En atención a ello, esta Titular tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del proceso, establece la procedencia de la acumulación de procesos en los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán

*hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*

Como puede verse, es importante precisar que el objeto del litigio es el mismo, en ambos procesos, pues las pretensiones son conexas entre sí, ya que el reconocimiento del derecho de uno de los beneficiarios afectaría lo pretendido por los demás, siendo necesario la acumulación de los procesos para resolver de fondo la controversia.

Respecto al despacho que deberá conocer del trámite, el CGP del proceso establece:

*ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Ahora bien, de la certificación allegada por el representante judicial de la demandante y expedida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, se constata que el proceso bajo radicado **05001310502420210022600** aunque es un proceso de mayor antigüedad en presentación y radicación que el presente, sólo fue notificado el auto admisorio de la demanda a la Administradora demandada el día dieciséis (16) de noviembre del 2021, situación que para el caso, se dio el doce (12) del mismo mes y año, cuyo acuse de recibo data del 18 de noviembre del año pasado.

Sin lugar a dudas, el proceso tramitado en esta dependencia judicial es de mayor antigüedad que el que fue presentado en el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN** del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por señora **SANDRA MARÍN ALARCÓN** y como demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, donde fueron además citados en calidad de Intervinientes Ad Excludendum los señores **AURA LINA SÁNCHEZ DE ORTIZ** y **FRANCISCO JAVIER ORTIZ CASTAÑO** bajo el número radicado 050013105024**20210022600** con el proceso ordinario laboral de primera instancia

promovido por **AURA LINA SÁNCHEZ DE ORTÍZ** y **FRANCISCO JAVIER ORTIZ CASTAÑO** contra **COLPENSIONES**, y donde se citó como Interviniente Ad excludendum a la señora **SANDRA MARÍN ALARCÓN**, radicado único nacional 0500131050007**20210036900**.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** para que, remita en forma digital el expediente 050013105024**20210022600**, cuyo trámite se continuará en este despacho bajo el radicado 0500131050007**20210036900**.

**TERCERO:** Líbrese por la Secretaría del Despacho la comunicación a que haya lugar y envíese a su destinatario por el medio más expedito, de todo lo cual se dejará constancia en autos para los efectos legales pertinentes.

## NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259a9b696efb0e8fd4353bc9c618cb601a0a29cbc70786a5e52baeba09fef5cc**

Documento generado en 25/05/2022 03:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**